



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-2985-SPA-2340**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 8918 -2022**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 20 de junio de 2022.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2021-2985-SPA-2340**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

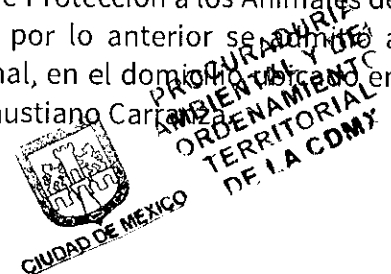
Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana relativa a: (...) *tienen a un perro en el espacio del balcón de donde ya se ha caído anteriormente y sigue en peligro de volver a caer. No le proporcionan agua ni alimento suficiente y para cubrirse del clima solo tiene una lona que no es suficiente. El perro es criollo de color amarillo, también en el mismo lugar tienen un puerco en las mismas condiciones (...)* [hechos que tienen lugar en Cerrada Canal del Norte, número 1, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza] (...).

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a investigación denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato animal, en el domicilio ubicado en Cerrada Canal del Norte, número 1, colonia Popular Rastro, Alcaldía Venustiano Carranza.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-2985-SPA-2340**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 8918 -2022**

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que personal de esta entidad realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio referido en la denuncia; siendo atendidos por un ocupante del inmueble, quien manifestó que dicho inmueble, corresponde a oficinas de un establecimiento de pollo y de gorras, permitiendo el acceso al mismo, donde no se constató la presencia de algún ejemplar canino o porcino ni indicios de éstos.

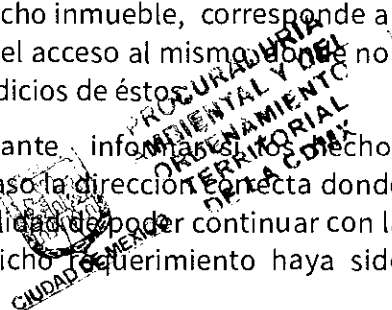
Por lo anterior, mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante informar si los hechos denunciados continúan presentándose, proporcionando en su caso la dirección correcta donde presuntamente se llevan a cabo los actos de maltrato, con la finalidad de poder continuar con la investigación, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido en forma.

Por lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos, pues no se observó la presencia de ningún ejemplar canino ni porcino en el inmueble denunciado.

### **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Personal adscrito a esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó visita de reconocimiento de hechos en el domicilio referido en la denuncia; siendo atendidos por un ocupante del inmueble, quien manifestó que dicho inmueble, corresponde a oficinas de un establecimiento de pollo y de gorras, permitiendo el acceso al mismo, donde no se constató la presencia de algún ejemplar canino o porcino ni indicios de éstos.
- Mediante oficio esta autoridad solicitó a la persona denunciante, informar si los hechos denunciados continúan presentándose, proporcionando en su caso la dirección correcta donde presuntamente se llevan a cabo los actos de maltrato, con la finalidad de poder continuar con la investigación, sin que a la fecha del presente instrumento dicho requerimiento haya sido atendido en forma.





GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2021-2985-SPA-2340**

**No. Folio: PAOT-05-300/200- 8918 -2022**

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

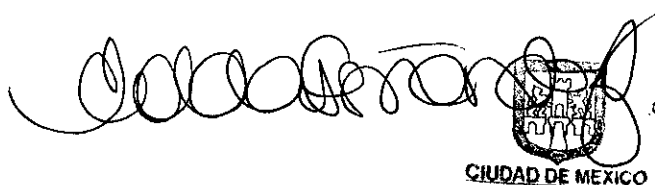
**RESUELVE** -----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



PROCURADURIA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.  
ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/HACM/ETR